

LEY XXXVIII.

Ordenanza 11.

Que en casos de recusacion del prior ó cónsules se haga conforme á esta ley.

Mandamos que si el prior ó alguno de los cónsules fueren recusados se guarde esta orden. Si la recusacion se hiciere al prior, entre en su lugar el que lo hubiere sido el año antecedente; y si fuere recusado algun cónsul entre el cónsul del año antecedente; y siendo recusados los dos cónsules, sea juez el cónsul del mismo año antecedente y otro que lo hubiere sido el otro año antes, en tal forma, que en lugar del prior y cónsules presentes entren el prior y cónsul del año próximo pasado y otro del anterior sucesivamente, y lo que mandaren y sentenciaren se guarde, cumpla y ejecute como si lo mandasen y sentenciasen el prior y cónsules del año corriente.

LEY XXXIX.

Los mismos allí, en la 2.^a parte de la ordenanza 11. *Que en ausencia y discordia de prior y cónsules se guarde lo contenido en esta ley.*

La misma orden que en las recusaciones han de guardar el prior y cónsules en las faltas ó ausencias de la ciudad de Sevilla; y si quedare uno solo sucederán los pasados por la orden de los años; pero habiendo dos del año presente sino fuere en recusacion, no han de suceder; y habiendo la dicha recusacion, ó no estando conformes ó ausentes los dichos prior y cónsules del año ó años pasados, han de aceptar y entender en los negocios que se ofrecieren; y no lo queriendo hacer, sean compelidos á ello.

LEY XL.

Los mismos allí, Ordenanza 10. D. Felipe II en Madrid á 21 de junio de 1572.

Que faltando el prior ó un cónsul los dos hagan audiencia y sentencien estando conformes.

Ordenamos que el prior y un cónsul, ó los dos cónsules en falta del prior, puedan hacer audiencia y sentenciar pleitos, y hacer todo lo que pudieran los tres juntos, siendo conformes, y si no lo fueren, se junten con ellos el prior y cónsul del año antecedente: ó en su defecto lo que se resuelve en casos de recusacion: y lo mismo sea cuando de los tres no se conformaren los dos.

LEY XLI.

El mismo allí.

Que el prior y cónsules no se ausenten, y siendo forzoso, se guarde lo que esta ley dispone.

Ordenamos al prior y cónsules que por ninguna causa ni razon que haya ó suceda, no se ausenten del consulado á un tiempo; y siendo preciso quede uno de ellos por lo menos para la expedicion y despacho de los negocios que ocurrieren; y si acaso faltare el que hubiere quedado por enfermedad ó por otra justa causa sucedan, conforme á lo dispuesto, en su lugar el prior y cónsul que el año antes lo hubieren sido, para que en el tiempo que durare su ausencia sirvan por ellos los dichos oficios, y conozcan de los negocios del consulado, y los

hagan, despachen y resuelvan como pudieran los propietarios, y aprémíelos el presidente y jueces de la casa á que lo cumplan, para que no cese el despacho.

LEY XLII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, en la fundacion del consulado.

Que de las sentencias del consulado se apele, y se determine por apelacion conforme á esta ley.

De las sentencias que pronunciaren el prior y cónsules puedan apelar las partes ante uno de nuestros jueces oficiales de la casa de contratacion que mandáremos nombrar en cada un año y no ante otro cualquier tribunal: Y ordenamos al juez oficial de apelaciones que conozca en el dicho grado, y para conocer y determinar en él elija dos cargadores de Sevilla, tratantes en las Indias, los que á él pareciere, que son personas de buenas conciencias, y hagan juramento de haberse bien y fielmente en el negocio que han de resolver, guardando su justicia á las partes, y de esta forma conozcan y determinen por estilo de entre mercaderes solamente la verdad sabida y la buena fé guardada, sin libelos, escritos de malicia, plazos ni dilaciones de abogados como está ordenado respecto de la primera instancia.

LEY XLIII.

Los mismos allí, fundacion del consulado.

Que si el juez de apelaciones y cargadores confirmaren la sentencia no haya mas recurso, y si la revocaren, se puede apelar otra vez.

Si el juez oficial de apelaciones y los dos cargadores diputados confirmaren la sentencia de que hubiere apelado: mandamos que de ella no haya mas apelacion, agravio, ni otro recurso alguno, y que se ejecute realmente y con efecto; y si la revocaren, y alguna de las partes apelare de ella, en tal caso el dicho juez oficial la revea y determine con otros cargadores que eligiere, y no sean los primeros de la otra instancia, los cuales hagan el juramento, y guarden la misma forma contenida en la ley antecedente; y de la sentencia que así dieren los dichos nuestro juez oficial y dos cargadores, quier sea confirmatoria ó revocatoria ó enmendada en todo ó parte: Queremos y mandamos que no haya mas apelacion, suplicacion, ni agravio, ni otro remedio, ni recurso alguno ante ellos ni otro cualquier tribunal.

LEY XLIV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, en Ponferrada á 13 de junio de 1554.

Que el juez oficial y el prior y cónsules puedan tomar parecer del letrado.

Porque está ordenado que para el conocimiento y determinacion de los negocios del consulado, y lo demas que se tratare, no intervengan letrados, y el prior y cónsules determinen y resuelvan conforme á estilo de entre mercaderes, y no permitan dilaciones: Declaramos que nuestra intencion no es impedir por esto que si quisieren consultar y tomar parecer particularmente de algun letrado ó letrados, lo dejen de hacer.

LEY XLV.

Los mismos en la dicha fundacion del consulado.

Que el consulado ejecute sus sentencias.

Las sentencias que fueren pronunciadas por el prior y cónsules, y el juez oficial de la casa y los dos cargadores, segun lo dispuesto, siendo pasadas en cosa juzgada, se ejecuten por el prior y cónsules.

LEY XLVI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, allí. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que las ejecuciones y mandamientos se hagan y cumplan por el alguacil y ministros del consulado.

Mandamos que las ejecuciones de sentencias y los mandamientos que el prior y cónsules hubieren de hacer, se hagan por su ejecutor y alguaciles, y no por los de la casa de contratacion, como antes estaba ordenado; y en su defecto ó impedimento hagan estas diligencias los ejecutores y alguaciles de la casa, los cuales así lo cumplan.

LEY XLVII.

Los mismos allí.

Que se ejecute lo que el prior y cónsules mandaren, y las justicias les den favor.

Ordenamos á las personas sujetas y comprendidas en la jurisdiccion del consulado, que hagan, cumplan y ejecuten todo lo ordenado por el prior y cónsules, segun está resuelto por las leyes de este titulo, y parezcan ante ellos á sus llamamientos y emplazamientos á los plazos y con las penas que les impusieren, las cuales Nos les imponemos y hemos por impuestas, y les damos poder y facultad para las ejecutar en los que rebeldes ó inobedientes fueren: y si hubiere menester favor y ayuda para la ejecucion y cumplimiento de lo contenido en estas nuestras leyes, es nuestra voluntad y mandamos á todos nuestros jueces y justicias en sus lugares y jurisdicciones, que se les den y hagan dar todas las veces que por los dichos prior y cónsules fueren requeridos.

LEY XLVIII.

D. Felipe II en Madrid á 11 de junio de 1573. Don Felipe III en Aranda á 17 de julio de 1610. D. Felipe IV en Madrid á 12 de noviembre de 1635.

Que al consulado pertenece la escribania mayor de la carrera de Indias, y la del consulado, y el oficio de alguacil mayor.

Ordenamos que del prior y cónsules sea la escribania mayor de armadas de la carrera de Indias, y la tengan y posean, y usen de ella perpétuamente para siempre jamas, segun y en la forma que hasta ahora lo han hecho, podido y debido hacer, en virtud del titulo que de Nos tienen, y lleven los derechos acostumbrados conforme á lo ordenado y que se ordenare, con que las personas que nombraren para escribano de las armadas, flotas y navios de las Indias, que conforme á su titulo lo puedan nombrar, sean hábiles y suficientes, y tengan las demas partes que se requieren, guardando en todo lo proveído y ordenado: y que asimismo gocen y tengan perpétuamente los oficios de escribano mayor y alguacil mayor del

dicho consulado, conforme al privilegio que de Nos tienen: y el prior y cónsules hagan todos los autos y negocios con el dicho escribano del consulado, y le entreguen todos los papeles de él.

LEY XLIX.

Los mismos allí, Ordenanza 21.

Que aplica una blanca al millar de todo lo que se cargare á las Indias para dotacion del consulado.

Para dotacion del consulado, misas y limosnas, gastos de letrados, solicitadores, procuradores, escribanos, correos, portes, porteros y otras cosas semejantes, y para su conservacion conviene y es necesario que tenga caudal separado. Y porque así se guardaba en el consulado de Burgos y otros, ordenamos y mandamos que por el tiempo de nuestra voluntad todos los cargadores y tratantes en las Indias y Tierra-Firme del mar Occéano hayan de pagar y paguen de todas las mercaderías y las demas cosas que cargaren para las dichas provincias é Islas, una blanca al millar á la ida, cuando pagaren los derechos de almojarifazgo por la tasacion que de ellas se hiciere, con declaracion que del oro, plata y mercaderías de la venida no han de pagar cosa ninguna, y sea gabido y tenido por cargador y tratante, y tener obligacion de pagar el dicho derecho ó averia el que hubiere mas de un año que trata en las Indias, ó el que cargare de nuevo para ellas mas cantidad de mil ducados en una ó mas veces, y no otra ninguna persona; y para la cobranza de este derecho ó averia concedemos jurisdiccion al prior y cónsules contra cualesquier personas que lo debieren.

LEY L.

D. Felipe II y la princesa gobernadora, en Valladolid á 9 de abril de 1557.

Que de lo que se cargare en Cádiz y Sanlúcar para las Indias se pague la blanca al millar como en Sevilla.

Los cargadores que en la ciudad de Cádiz y Sanlúcar cargaren para las Indias, paguen la blanca al millar, así como la deben pagar los que cargaren en la ciudad de Sevilla, y hasta que hayan pagado, y la persona que por el prior y cónsules hubiere de cobrarla esté satisfecha, no se dé despacho á los navios en que se llevaren las mercaderías en ningun puerto.

LEY LI.

Segunda parte de la ordenanza 21 del consulado.

Que haya receptor de la blanca al millar, y se dé la cuenta como en esta ley se contiene.

El prior y cónsules nombren y tengan un receptor ó bolsero, el cual esté en la mesa del almojarife de Indias, y cobre la averia de una blanca al millar, y pague de allí los libramientos que los dichos prior y cónsules en él dieren ó los dos con el escribano: y el prior y cónsul que salieren den cuenta con pago de todo lo que en su año hubieren recibido y gastado al prior y cónsules siguientes en todo el mes de enero de su eleccion: y los que tomaren la cuenta sean obligados á enviarla en todo el mes de febrero á nuestro consejo de Indias para que se vea, y si estuviere bien, se apruebe y reconoz-

ca lo que valió, y en qué se gastó, y si conviene añadir ó disminuirla. Y mandamos al presidente y jueces oficiales de la casa de contratación que tengan muy gran cuidado en saber la forma que tiene el receptor en cobrar esta avería que ha de ser justa y sin vejacion ni exceso, así en la cantidad que ha de cobrar, como de los verdaderos deudores y no de otros ningunos; y si lo hallaren culpado, lo puedan castigar por fuero y derecho: y dadas las cuentas por el prior y cónsul y receptor, las vean el presidente y jueces oficiales, y con las adiciones que les pusieren se envíen á nuestro consejo de Indias para que provea justicia.

LEY LII.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de enero de 1647. En Buen-Retiro á 6 de febrero de 1632.

Que el consulado presente en la casa sus cuentas cada año y se remitan al consejo.

Ordenamos y mandamos que el consulado entregue en la casa de contratación cada año las cuentas de sus propios, administraciones, depósitos, derechos, impuestos, y todas las demas que estuvieren á su cargo y distribución, para que se revean en la casa: y el presidente y jueces las remitan á nuestro consejo de Indias, con apercibimiento que si el consulado no lo cumpliero no se pasará á la aprobacion del prior y cónsul, y se procederá á mayor demostracion: y ha de ser de la obligacion y cuidado del presidente y jueces remitirlas al consejo en todo el mes de febrero, ó avisar al consejo si el consulado no las hubiera entregado, habiendo sido apercibido con los motivos que hubieren tenido para dejarlo de hacer, en que provea el consejo lo que convenga.

LEY LIII.

D. Felipe III en Segovia á 4 de julio de 1609.

Que las cuentas de la lonja de Sevilla se tomen cada año como se ordena.

El prior y cónsules al principio de cada un año, luego que entraren en el ejercicio de sus cargos y oficios, hagan tomar la cuenta al receptor que fuere del derecho de la lonja al tiempo que la tomaron á sus antecesores: y asimismo á los demas ministros que asistieren á la tabla de este derecho, veedores sobrestantes y otros cualesquier oficiales del tiempo que la debieren dar, de los maravedis, materiales y pertrechos, y otros cualesquier generos; y fenecidas, hagan cobrar los alcances, haciéndose sobre ello todas las diligencias convenientes y necesarias. Y mandamos que el presidente y jueces de la casa lo hagan cumplir y ejecutar, y el prior y cónsules tengan cuidado de avisarnos en nuestro consejo de las Indias de lo que resultare de las cuentas.

LEY LIV.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora, Ordenanza 22 del consulado.

Que haya libro de las naos perdidas y de lo que se salvare de ellas, lo cual se traiga y reparta como se ordena.

Ordenamos que para mejor recaudo, cuenta y razon de lo que se salvare de navios que se perdieren, el prior y cónsules tengan un li-

bro en que pongan por memoria todos los navios que se perdieren en el viaje de las Indias de ida y vuelta, y en qué partes, y si hay nueva de que se salvase alguna mercadería, oro ó plata, y habiéndola de que se salvó, tengan cuidado y procuren que se traiga su valor á la casa de contratación, y para ello despachen el presidente y jueces oficiales sus cartas requisitorias á las justicias de los lugares en cuyas jurisdicciones se hubieren perdido y los demas recaudos que convengan para que lo envíen á la casa: y luego que se haya traído, el presidente y jueces oficiales nombren personas que hagan el repartimiento y distribución prorata, conforme á los registros, y lo repartan sueldo á libra entre los cargadores de los dichos navios y aseguradores que lo hubieren pagado; y lo que cupiere á cargadores, tratantes en Indias que estuvieren incorporados en el consulado, se remita y entregue al prior y cónsules para que lo den á sus dueños, y ningunas personas que no fuereu el prior y cónsules puedan entender en lo susodicho, los cuales no hayan de descontar ni llevar cosa alguna por la diligencia y trabajo que en esto pusieren; y en lo que tocare á las otras personas, el presidente y jueces oficiales lo entreguen conforme al repartimiento que hubieren hecho, en que no se introduzgan el prior y cónsules, de tal forma que con toda brevedad perciban las partes interesadas lo que les tocare por dichos repartimientos.

LEY LV.

El emperador D. Carlos y el príncipe, gobernador, en la fundacion del consulado.

Que el consulado pueda hacer ordenanzas, y no use de ella hasta que estén confirmadas.

Concedemos facultad al prior y cónsules para que si reconocieren que conviene hacer algunas ordenanzas perpétuas ó temporales, convenientes al servicio de Dios y nuestro, bien y conservacion del comercio y trato de las Indias, en que no resulte perjuicio de tercero, las puedan hacer y remitan á nuestro consejo de Indias, y no usen de ellas hasta que sean confirmadas.

LEY LVI.

D. Felipe II y la princesa gobernadora, Ordenanza 19.

Que haya archivo con tres llaves para las escrituras del consulado, y cómo se sacarán.

Ordenamos que el prior y cónsules tengan un archivo en la casa de contratación y sala del consulado donde esten todas las escrituras tocantes á aquella universidad, por cuenta é inventario, con tres llaves diferentes, las cuales tengan el prior y los dos cónsules, para que no se pueda sacar escritura, libro, cuenta, provision, ordenanza ni otro cualquiera papel que deba ser guardado sino fuere por mandado de todos tres juntamente: y si algun instrumento se sacare, se ponga por memoria en un libro que para esto tengan, y reciban conocimiento del letrado ó persona á quien se diere alguna escritura, y póngase en el armario; y si de otra forma se diere algun libro ó escritura, tengan de pena el prior y cónsules que los dieren á dos mil maravedis cada uno, y mas todos los

daños que resultaren á la universidad por falta de las dichas escrituras, y el prior y cónsul que salieren, entreguen á los que sucedieren todos los libros y escrituras por cuenta é inventario, y reciban conocimiento de ellas, obligándose de entregarlos al prior y cónsules que sucedieren á estos.

LEY LVII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, en Valladolid á 13 de setiembre de de 1543. D. Felipe II en Madrid á 21 de junio de 1571.

Que el prior y cónsules usen sus oficios conforme á las leyes, y en lo demas acudan á la casa de Sevilla.

Ordenamos y mandamos que el prior y cónsules usen de las facultades que de Nos tienen en las materias que tocan al consulado, como se ordena por las leyes de este título; y para todas las demas que expresamente no les fueren concedidas, ocurran al presidente y jueces de la casa de contratación, que las ordenen y provean como hasta ahora lo han hecho: y el presidente y jueces ayuden y favorezcan al prior y cónsules, y nos avisen de lo que innovaren, y no les impidan ni estorben en cosa ninguna que les toque al uso de sus oficios.

LEY LVIII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 8 de diciembre de 1556.

Que en la comision para visitar la casa de Sevilla se comprenda el consulado.

Cuando Nos mandáremos visitar la casa de contratación de Sevilla, según lo ordenado por la ley 1, lib. 2, tit. 34 de esta Recopilacion, aunque en la provision y comision no vaya expresado que sean comprendidos el prior y cónsules de la universidad de cargadores de Sevilla, el visitador que á esto fuere visitará tambien al prior y cónsules, como á los otros oficiales de la dicha casa, que Nos le concedemos jurisdiccion quanto fuere necesaria para proceder en la misma forma.

LEY LIX.

D. Felipe II en San Lorenzo á 3 de octubre de 1606. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que la contratacion de los hombres de negocios de Sevilla no se haga en la santa iglesia, y sea en la lonja.

Al tiempo que se fabricaba la lonja de Sevilla acostumbraban los cargadores, comerciantes y hombres de negocios recogerse dentro de la santa iglesia catedral por la puerta de san Cristóbal, que remata el crucero, y allí hacian sus contrataciones y negocios: exceso que nunca se debió permitir ni tolerar. Y porque ya está la obra en perfeccion y pueden los negociantes tratar de sus intereses con toda comodidad y conveniencia, ordenamos y mandamos á los dichos cargadores, comerciantes y hombres de negocios, que guardando el respeto debido á tan sagrado y venerable lugar, no entren á contratar en él, y los escribanos públicos tengan sus oficios en la plaza de la lonja ó en ella misma, donde el consulado les señalará lugar. Y encargamos al prior y cónsules que lo hagan ejecutar y ayuden por su parte quanto convenga y

TOMO III.

sea posible, á que con efecto se asiente la contratacion y comercio en la lonja.

LEY LX.

D. Felipe II en Madrid á 19 de enero de 1598. Don Felipe III allí á 10 de abril de 1609.

Que no se pague alcabala en Sevilla de lo registrado á las Indias.

Los cargadores de Sevilla á las Indias no puedan ser ejecutados por los derechos de alcabalas ni nuevos apuntamientos, sin preceder informacion de las mercaderías que hubieren vendido de las compradas para cargar; y si se les pidiere cuenta de ellas, declaramos que habrán cumplido con dar una relacion jurada y firmada de los registros de las naos en que se cargaren, para que los arrendadores se satisfagan con ver los dichos registros en la contaduría de la casa de contratación: y si en ellos no pareciere haber cargado las mercaderías de la relacion que cada uno diere, en tal caso quede el cargador obligado á dar cuenta al arrendador de las que faltaren: y si pareciere haberse registrado no se pueda pedir la alcabala de ellas.

LEY LXI.

D. Felipe IV en Madrid á 4 de julio de 1623.

Que los del comercio de las Indias, concediéndose esperas paguen á razon de cinco por ciento al año.

Porque algunas veces concedemos esperas á los cargadores á Indias para que satisfagan sus débitos hasta que lleguen á estos reinos los galeones y flotas y se entregue la plata, por excusar las dudas que sobre esto se pueden ofrecer: Declaramos que los intereses que por esta razon han de pagar los deudores gozando la dicha espera, han de ser á razon de cinco por ciento al año respectivamente por el tiempo que de ella gozaren.

LEY LXII.

D. Felipe II á 18 marzo de 1592. En el monasterio de la Estrella á 2 de noviembre de él. D. Felipe III en San Gerónimo de Madrid á 1.º de noviembre de 1598. En San Lorenzo á 26 de mayo de 1609. D. Felipe IV en Madrid á 21 de noviembre de 1623.

Que no se pongan estancos de mercaderías sin licencia de rey, y los consulados avisen si se hiciere novedad.

Para conservacion y acrecentamiento del trato y comercio de estos reinos con los de las Indias, encargamos y mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores que en ellas no permitan estanco en los vinos, frutos ni otras mercaderías que se llevan de estos reinos, y lo dejen comerciar libremente, favoreciendo la contratacion y comercio; y dado caso que convenga formar algun estanco, como está ordenado, lib. 8, tit. 23, preceda nuestra licencia, y entretanto no se ejecute. Y ordenamos al prior y cónsules de la universidad de cargadores de Sevilla y á los consulados de Lima y Méjico, que si hubiere alguna novedad nos den cuenta é informen muy particularmente sobre esto.

LEY LXIII.

El mismo allí á 29 de mayo de 1640. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que si por orden del prior, cónsules ó diputados de Sevilla se llevare ó trajere algo sin registro, incurran en las penas de esta ley.

Mandamos que si por orden del prior ó cónsules ó diputados del comercio de Sevilla pareciere haberse llevado á las Indias ó traído de ellas oro, plata, mercaderías ú otro cualquier género sin registro, incurran en pena grave, á arbitrio de los de nuestro consejo, atento á que como ministros del comercio tienen mas obligación á proceder conforme á nuestras leyes y ordenanzas, y hacerlas guardar en lo que tocare á su jurisdicción.

LEY LXIV.

D. Felipe II en Lisboa á 3 de agosto de 1582. En San Lorenzo á 28 de julio de 1593. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que el prior y cónsules tengan el salario que se declara.

Tenemos por bien que el prior del consulado tenga y goce de salario cuarenta mil maravedis, y cada uno de los contadores veinte mil maravedis cada año que lo fueren y ejercieren los dichos cargos, y que se les paguen de los bienes propios y rentas del consulado, y no de otra parte, por los tercios del año, con que sean obligados á asistir y residir en él todo el tiempo que por estas leyes se manda, y guardar todo lo contenido en ella.

TITULO SIETE.**Del correo mayor de la casa de contratación.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en Aranjuez á 9 de marzo de 1580. En la visita del licenciado Gamboa.

Que el correo mayor de la casa de Sevilla resida en aquella ciudad, y reciba los despachos de Indias.

Nuestro correo mayor de las Indias que reside en la ciudad de Sevilla ha de asistir en ella por su persona ó la de sus tenientes, para recibir todos los despachos y cartas que tocaren á aquellos reinos y provincias, y le llevaren á su casa por parte del presidente y jueces, ó los demas ministros de la casa de contratación, ó por el prior y cónsules de la universidad de cargadores, ó las demas personas tratantes en las Indias, y tenerlos á recaudo y entregarlos con fidelidad y cuidado á los correos que se despacharen á nuestra corte y otras partes; y tambien ha de tener cuidado de las cartas, pliegos y despachos que á su casa llevaren los correos de ida y vuelta de la corte y las demas partes, para que las personas á quien fueren dirigidos y sobrescritos los reciban luego que lleguen y tengan ciertos, seguros y de manifiesto.

LEY II.

Felipe II allí.

Que el correo mayor tenga en los lugares de la carrera provision de buenos caballos.

En Sevilla, Tocina, camino para Castilla y los Palacios y Lebrija, que es el viaje para Sanlúcar, ha de tener el correo mayor postas muy proveidas de muy buenos caballos, bien tratados y con buenos aderezos, de forma que se pueda correr y hacer el viaje sin ningun impedimento.

LEY III.

El mismo allí.

Que el correo mayor no arriende el maestrazgo de las postas, y tenga persona á cuyo cargo sean.

El correo mayor no ha de arrendar el maestrazgo de las postas, y las ha de tener á su cuen-

ta y cargo con persona particular que sea criado suyo, para que pueda dar mejor recaudo y servir á los gentiles-hombres, y asistir á los correos que llegaren á los lugares y posadas á tomar las postas; y este criado ú otro cualquiera que las tuviere á su cargo no ha de llevar derechos ni aprovechamientos ningunos á los gentiles-hombres, correos ni á los demas que se sirvieran de las postas, si no fuere el precio que tuviere tasado cada caballo.

LEY IV.

El mismo allí.

Que el correo mayor no detenga los correos, y cumpla lo concertado con las partes.

El correo mayor no ha de detener ni entretener los correos de á caballo ni de á pie; déles el viaje, y despáchelos luego que las partes á cuya costa van, se los pidieren, cumpliendo el concierto, sin aguardar á que sus tenientes y oficiales busquen otros despachos y percances, porque quien despacha el correo principalmente y les dá el porte es el interesado, y recibe mucho daño de que se detenga y no cumpla lo concertado.

LEY V.

El mismo allí.

Que cuando se pidiere correo secreto ó para despacho particular, se dé.

Si al correo mayor ó á sus tenientes y oficiales se pidiere correo con calidad de que no ha de llevar otro pliego, sino el que diere la parte por quien se despacha, ó que llegado al lugar donde fuere encaminado de ida ó vuelta no ha de dar las cartas y despachos hasta haber pasado tantas horas, ó que el correo ó viaje sea secreto, hálo de guardar y cumplir el correo mayor, tenientes y oficiales y cada uno de ellos.

LEY VI.

El mismo allí.

Que al correo que saliere se den sueltas las cartas sin guardarlas para otro, ni darle pliegos separados.

Porque el correo mayor, su teniente y oficiales, teniendo correspondencias con otros correos en esta corte y otras partes, les envian grandes pliegos y mazos de cartas, juntando muchas de diferentes personas, con los mayores portes para sus aprovechamientos particulares, en perjuicio de los correos de acaballo y á pie que hacen los viajes realmente, y detienen los pliegos hasta que salgan otros correos que los lleven, quitándolos á unos y dándolos á otros, y las personas cuyas son las cartas reciben de esto mucho daño, y se detienen todos los pliegos, despachos y cartas sueltas, sin reservar ningunas de las que en su casa y poder tuvieren, á la hora que el correo saliere, y no aguarden á otro ni hagan los mazos arriba referidos.

LEY VII.

El mismo allí.

Que el correo mayor no detenga los correos en el camino.

Los correos despachados por el correo mayor no han de llevar orden suya ni de sus oficiales para que se detengan en algun lugar ó posada en el camino, ni les han de enviar orden de que aguarden para enviarles allí algunos despachos ni para otra cosa alguna: déjenlos ir libremente y hacer su viaje con la diligencia que salieren despachados.

LEY VIII.

D. Felipe II allí.

Que habiendo correo para la corte se diga á quien lo preguntare, y reciba los despachos que le dieren, sin mas costa que la del correo.

Ha sucedido que habiendo correo para esta corte, y pudiendo traer los despachos de todos los que en aquel tiempo quisieren despachar, se ha tenido encubierto el viaje, porque otras personas que quisieren despachar pidiesen otro correo y le pagasen, y dando á entender que este segundo es diferente del primero, hace uno mismo el viaje y se pagan dos, en que se desacomodan las partes. Y porque en esto se perjudica nuestra real hacienda, y de la avería, mandamos que habiendo correo se participe á todas las personas que lo fueren á preguntar y se publique, para que puedan libremente dar los despachos, y que no se lleven mas derechos ni haga mayor costa de la que podia causar un solo correo.

LEY IX.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, en Monzon de Aragon á 28 de agosto de 1552. Y á 10 de noviembre de 1573.

Que el correo mayor de esta corte, cuando despachare correo á Sevilla ó adonde el rey estuviere, dé aviso al consejo.

Porque se ofrecen muchos accidentes en nuestro consejo de Indias, y conviene á nuestro

servicio enviar y remitir despachos con brevedad á Sevilla, Cádiz ó Sanlúcar, ó á donde Nos estuviéremos, tocantes á nuestro real servicio, y se pueda excusar la frecuencia de correos, y algunas personas los despachan para el mismo viaje, los cuales podrán llevar los despachos y se excusará la costa: Mandamos á nuestro correo mayor ó á su lugar-teniente, ú otra cualquier persona que en su nombre sirviere el dicho oficio en la ciudad, villa ó lugar que residiere nuestro consejo de Indias, que cuando se despachare algun correo para las dichas partes, por cualquier persona avisen á los del dicho consejo, para que si tuvieren algun despacho que enviar, lo encaminen con él y hasta tener respuesta del consejo no lo dejen partir en ninguna forma, pena de la nuestra merced, y de doscientos mil maravedis cada vez que no cumplieren.

LEY X.

D. Felipe II en San Lorenzo á 15 de julio de 1577.

Que cuando la casa enviare correo á esta corte, avise al regente de la audiencia y asistente, y lo mismo guarde el correo mayor.

Siempre que el presidente y jueces de la casa despacharen correo para nuestra corte, avisen al regente de la audiencia y asistente de Sevilla para que nos puedan escribir y enviar los despachos que tuvieren, y lo mismo guarde el correo mayor de las Indias.

LEY XI.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia, gobernadores, en Valladolid á 23 de marzo de 1556.

Que todas las veces que se despachare correo para la corte se dé aviso á la casa y consulado á tiempo que puedan escribir.

Todas las veces que el correo mayor despachare correo para esta nuestra corte, sea obligado á lo decir ó hacer saber al presidente y jueces oficiales de la casa de contratación, y al prior y cónsules de la universidad de cargadores, declarando el tiempo, con dia y hora, y la diligencia en que ha de venir el correo, y este aviso á de ser con tal anticipacion, que tengan los susodichos tiempo de escribir sus cartas y enviar sus despachos á casa del correo mayor, y si lo haga y cumpla, pena de la nuestra merced, y de cien mil maravedis para nuestra cámara.

LEY XII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, en Madrid á 9 de junio de 1543. D. Felipe II allí.

Que el correo mayor no cobre el dinero que montare el viaje, y se entregue al correo que le hiciere.

El correo mayor y sus tenientes no han de cobrar del presidente y jueces oficiales de la casa, ni del prior y cónsules el dinero que ha de haber el correo de á pie ó á caballo por su viaje, porque se ha de entregar en propia mano al mismo correo que le hiciere.

LEY XIII.

El mismo allí.

Que el correo mayor no lleve á los correos mas que la décima, ni les dé mas carga que las cartas.

Mandamos que el correo mayor y tenientes no lleven al correo que hiciere el viaje mas de-